

# Convenio y liquidación en el Proyecto de la futura Ley Concursal (y II)

JAVIER GARCÍA TRUJILLO  
(IberForo-Barcelona)

En la primera parte de este trabajo tuvimos ocasión de analizar las fases que configuran el procedimiento concursal diseñado por el Proyecto de Ley Concursal de 5 de julio de 2002 (P.L.C.). Asimismo, se examinó el proceso de formación del convenio que, como ya dijimos, es calificado por el P.L.C. como «la solución normal del concurso».

En esta segunda parte nos ocuparemos de los aspectos relativos a la impugnación del convenio y de los efectos que produce el convenio aprobado judicialmente, así como de la liquidación como solución alternativa al convenio con los acreedores.

## I. IMPUGNACIÓN DEL CONVENIO

Por lo que se refiere a la impugnación u oposición a la aprobación del convenio, hay que decir que la misma podrá basarse en las siguientes causas tasadas:

1. Infracción legal en la constitución de la Junta (como p.ej. la falta del quórum necesario para que la Junta se entienda válidamente constituida de conformidad con el artículo 115.4 P.L.C.).
2. Infracción legal en la celebración de la Junta, incluyéndose aquí, entre otros, «*aquellos supuestos en que el voto o votos decisivos para la aceptación del convenio hubieren sido emitidos por quien no fuese titular legítimo del crédito o obtenidos mediante maniobras que afecten a la paridad de trato entre los acreedores ordinarios*» (artículo 127.1 P.L.C.).
3. Infracción legal en el contenido del convenio. (p.ej. el convenio

que consiste en una liquidación global del patrimonio del concursado, lo que está expresamente prohibido por el artículo 99.2 P.L.C.).

4. El cumplimiento objetivamente inviable del convenio, lo que supone un auténtico juicio de la oportunidad del convenio, es decir, de la aptitud y viabilidad misma del convenio como solución a la situación de insolvencia. Por tanto, esta causa de impugnación constituye una auténtica novedad respecto de la legislación hoy vigente.

Para el caso de estimarse la oposición al convenio, el contenido de la sentencia será el siguiente:

- a) Si la sentencia aprecia infracción legal en la constitución o en la celebración de la Junta, se convocará nueva Junta para votación, que habrá de celebrarse dentro del mes siguiente a la fecha de la Sentencia.
- b) Por el contrario, si la Sentencia aprecia infracción legal en el contenido del convenio o inviabilidad objetiva de su cumplimiento, se declarará rechazado el convenio y se abrirá de oficio la fase de liquidación.

## II. LOS EFECTOS DEL CONVENIO APROBADO JUDICIALMENTE: VINCULACIÓN DE LOS ACREEDORES

El convenio aprobado judicialmente vincula al concursado y a los acreedores concursales, es decir, a aquellos

cuyos créditos son anteriores a la declaración de concurso.

Pero la anterior afirmación debe ser matizada cuando se trata de acreedores privilegiados, esto es, titulares de créditos relacionados en los artículos 89 y 90 P.L.C. (como p.ej. los créditos hipotecarios o los garantizados con prenda constituida en documento público), pues éstos solo quedan sometidos al convenio en los siguientes supuestos:

1. Si hubieren votado a favor de la propuesta de convenio, o si su firma o adhesión a la misma se hubieren computado como voto favorable.
2. Si prestan su adhesión en forma al convenio aceptado o aprobado, antes de la declaración judicial de su cumplimiento.

Sin embargo, a diferencia del régimen actual, la simple asistencia a la Junta y la intervención en las deliberaciones, por sí solo, no somete al acreedor privilegiado a los efectos del convenio que resulte aprobado (cfr. artículo 122 P.L.C.).

En conclusión, el convenio vincula al concursado, a los acreedores no privilegiados y también a aquellos acreedores privilegiados que han mostrado su conformidad al convenio mediante voto o adhesión.

### III. LA LIQUIDACIÓN COMO SOLUCIÓN SUBSIDIARIA

La liquidación supone la realización de los bienes y derechos que integran la masa activa del concurso para aplicar su producto a la satisfacción ordenada de los créditos concursales.

La regulación de la liquidación en el P.L.C. se encuentra claramente condicionada por su carácter de solución subsidiaria a la de convenio, de tal manera que la liquidación de oficio o a ins-

tancias de los acreedores solo opera cuando no se alcanza o se frustra el convenio. Lógicamente, queda a salvo la facultad del concursado de solicitar la liquidación desde su primera comparecencia en el proceso.

De la fase de liquidación, hay que destacar además los siguientes aspectos fundamentales:

#### III.1. Efectos de la apertura de la fase de liquidación

Durante la fase de liquidación se mantienen los efectos derivados de la propia declaración de concurso, si bien a tales efectos vienen a sumarse otros más «severos». Estos nuevos efectos son los siguientes:

1. La suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado sobre su patrimonio, de tal manera que el concursado queda sustituido en tales facultades por la administración judicial.
2. El vencimiento anticipado de los créditos concursales y la conversión en dinero de aquellos que consistan en otras prestaciones.

#### III.2. Plan de Liquidación

Las operaciones de liquidación del patrimonio del concursado se realizarán con sujeción a un Plan de liquidación, que será aprobado por el Juez a propuesta de la administración judicial y que podrá incorporar también las observaciones o propuestas de modificación formuladas por el concursado o por los acreedores.

De no aprobarse el Plan de Liquidación o en lo que éste no haya previsto, el PLC contiene un régimen legal supletorio para la realización de los bienes y derechos de la masa activa en el que destaca la genérica remisión a las nor-

mas de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por tanto, a falta de un Plan de Liquidación, los bienes y derechos que conforman la masa activa del concurso se realizarán, según su naturaleza, conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

### III.3. Pago a los acreedores

Con el producto obtenido por la realización de los bienes y derechos del concursado se procederá al pago de los créditos, y a tal efecto el P.L.C. establece un complejo régimen de pago de los créditos que puede resumirse en las siguientes reglas fundamentales:

- a) Los créditos con privilegio especial enumerados en el artículo 89 del PLC (como p.ej. los créditos hipotecarios) se pagan con cargo a los bienes y derechos afectos al pago de tales créditos.
- b) Los restantes créditos se pagan con cargo a los bienes no afectos al pago de los créditos con privilegio especial y por el siguiente orden:
  1. Los denominados créditos contra la masa enumerados en el artículo 83.2 P.L.C. (como p.ej. los de costas y gastos judiciales derivados de la declaración de concurso o los de administración del concurso).
  2. Los créditos por salarios correspondientes a los últimos 30 días de trabajo en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional, que se satisfacen antes que los demás créditos concursales.

3. Los créditos con privilegio general (como p.ej. los créditos tributarios y de la Seguridad Social), que se pagarán por el orden establecido en el artículo 90 P.L.C. y, en su caso, a prorrata dentro de cada número.
4. Los créditos ordinarios o comunes que se satisfarán a prorrata, conjuntamente con los créditos con privilegio especial en aquella parte en que éstos no hubiesen sido satisfechos con cargo a los bienes o derechos afectos al pago de los mismos.
5. Finalmente, se satisfarán los créditos subordinados (como p.ej. los créditos por multas o sanciones pecuniarias) por el orden establecido en el artículo 91 y, en su caso, a prorrata dentro de cada número.

### IV. CONCLUSIÓN

A través de este trabajo, se ha querido resaltar algunos de los aspectos más relevantes del P.L.C. que hoy está siendo objeto de tramitación parlamentaria, y que, cabe recordarlo, está sujeto a modificaciones fruto de las enmiendas que ya han sido presentadas por los diversos partidos políticos.

Aún en el caso de que se produzcan modificaciones, parece seguro que el P.L.C. conservará la virtud fundamental de actualizar y unificar en un único texto nuestra arcaica y dispersa legislación concursal. ■